



LEY N° 2447 (Original 1169)

Sancionada el 24/09/1949. Promulgada el 04/11/1949.

Publicada en el Boletín Oficial N° 3.547, del 10 de Noviembre de 1949.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- El ejercicio de la profesión contable en todo el territorio de la provincia, sólo podrá ser ejercida por contadores públicos, con título otorgado por la Nación o por la Provincia de Salta, inscripto en la Corte de Justicia.

Art. 2°.- Los cargos en la administración pública, autónomas o dependientes del Poder Ejecutivo, en las intervenciones administrativas a las comunas y en cualquier otra comisión especial, las funciones técnicas contables deberán ser desempeñadas por contadores públicos que reúnan los requisitos del artículo 1°, sin perjuicio de quines desempeñen actualmente tales cargos.

Art. 3°.- En materia judicial, para la producción y firma de dictámenes relacionados con las siguientes cuestiones, bajo pena de nulidad de lo actuado:

- a) En las quiebras y convocatorias de acreedores para las funciones de síndicos previstas por la ley de quiebras y para la conformidad de los estados patrimoniales de distribución de fondos y cálculos de dividendos, presentados por los liquidadores.
- b) En los concursos civiles, cuando los síndicos no sean contadores públicos, para la conformidad contable de todos los estados patrimoniales de distribución de fondos, cálculo de dividendos y todos los cómputos numéricos que en dichos juicios sean presentados por los síndicos.
- c) En las liquidaciones de averías y seguros y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general, para realizar los cálculos y distribución correspondiente.
- d) En los juicios sucesorios para determinar el haber del causante cuando se practique el inventario de establecimientos comerciales.
- e) En los juicios sucesorios, para realizar y suscribir las cuentas particionarias, sólo o conjuntamente con el letrado que intervenga.
- f) Los estados de cuenta en las disoluciones y liquidaciones de sociedades civiles y comerciales, y en todas las rendiciones de cuentas por administración de bienes.
- g) Las compulsas de libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de contabilidad, relacionadas con el comercio en general, sus prácticas, usos y costumbres.
- h) Para las tareas de contabilidad en las administraciones judiciales de sociedades comerciales, cuando el administrador designado no sea contador.

Art. 4°.- En materia comercial, cuando los dictámenes sirvan a fines judiciales, administrativos o estén destinados a hacer fe público, en los siguientes casos:

- a) Estudio económico y financiero de la situación y provenir de haciendas comerciales.
- b) Determinación y resultados económicos en las empresas o asociaciones de carácter comercial o civil, así como también el estudio y determinación de precios de costo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Revisión de Contabilidad y contralor de sus asientos; visación de documentos y certificación del arqueo de valores en forma permanente o transitoria.
- d) Certificación interpretada de los estados comerciales y cuadros de rendimiento de empresas comerciales o civiles a los efectos fiscales o administrativos, y de balances comerciales o civiles y manifestaciones de bienes en general, con destino a ser presentados a cualquier entidad bancaria o financiera, oficial o privada.
- e) Liquidación de averías.
- f) Intervención y dirección en el relevamiento de inventarios que sirvan de base para la transferencia de negocios y para la constitución, fusión, disolución y liquidación de cualquier clase de sociedades.
- g) En las sociedades que exploten concesiones hechas por autoridades o tuvieran constituido a su favor cualquier privilegio, compañías de seguros, instituciones bancarias, entidades financieras, empresas y asociaciones de empresas, para la revisión, contralor y certificación en materia de contabilidad y estudios económicos y financieros.
- h) Para supervisión legal, contable, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III, título II, libro I del Código de Comercio.
- i) Para intervención y certificación interpretada de balances de explotación en calidad de asesores de síndicos de sociedades anónimas y de los revisores de cuentas de asociaciones civiles, cuando los síndicos o revisores de cuentas no posean títulos de contador público. Cuando posean título de contador público deberán acreditar que no se hayan en situación de dependencia con las entidades cuyos balances y cuadros de explotación intervinieran o certificaran ni con entidades económicamente vinculadas a la misma.
- j) Para la intervención en todo contrato de emisión de obligaciones (debentures) o de préstamo, cuando los fidei-comisarios designados no posean título de Contador público.
- k) Para intervenir en la organización contable de toda clase de asociaciones y sociedades civiles y comerciales.
- l) Para intervenir conjuntamente con letrados en los contratos y estatutos de toda clase de sociedades civiles y comerciales cuando se plantean cuestiones de carácter financiero, económico, impositivo y contable.

Art. 5°.- En materia de cuentas para las siguientes cuestiones:

- a) Certificación literal de los balances contabilizados en los respectivos libros, dando opinión sobre la fe que puedan merecer.
- b) Certificación de asientos en la forma establecida en el apartado a).
- c) La certificación de saldos y asientos para fines notariales.

Art. 6°.- En materia administrativa, para la certificación de los balances, estados de cuentas e informe relativos a contabilidad que se presenten por sociedades anónimas o de cualquier naturaleza y comerciantes en general ante los poderes públicos o institucionales oficiales.

Art. 7°.- Los profesionales que se hallen en relación de dependencia, con personas, empresas, sociedades, entidades o grupos de entidades económicas vinculadas, no podrán ejercer las funciones citadas precedentemente, en actuaciones en que los mismos sean partes.

Art. 8°.- Los contadores por mal desempeño de las funciones enumeradas en la presente ley, debidamente comprobado, y sin perjuicio de las sanciones civiles y penales del caso, serán objeto de las correcciones disciplinarias que a continuación se determinan, aplicables por la Corte de Justicia y que consistirán en:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 1°- Advertencia.
- 2°- Amonestación.
- 3°- Apercibimiento público.
- 4°- Suspensión en el ejercicio de la profesión de un mes a un año.
- 5°- Cancelación de la matrícula.

ARANCEL

Art. 9°.- Las retribuciones correspondientes al ejercicio de la profesión de contador público, estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO PRIMERO EN MATERIA JUDICIAL

- 1° a) “En las quiebras y convocatorias de acreedores para las funciones de síndicos previstas por la ley de quiebras”.
El 40% (cuarenta por ciento) como mínimo sobre totales fijados en los artículos 101 y 102 de la Ley N° 11.719.
- b) “Para la conformidad de los estados patrimoniales de distribución de fondos y cálculos de dividendos, presentados por los liquidadores”.
El 20% (veinte por ciento) sobre el monto de los honorarios fijados al liquidador.
- d) “Planilla de cómputo de votos”.
El 5% (cinco por ciento) sobre el importe de los honorarios regulados de acuerdo al inciso a).
- 2° “En los concursos civiles, cuando los síndicos no sean contadores públicos, para la conformidad contable de todos los estados patrimoniales de distribución de fondos, cálculo de dividendos y todos los cómputos numéricos que en dicho juicio sean presentados los síndicos”.
El 40% (cuarenta por ciento), sobre el honorario regulado al síndico por la conformidad de todos los estados presentados por éste hasta la distribución definitiva de los bienes del concurso.
Si la intervención o labor no es total dentro de un mismo juicio se aplicarán los porcentajes siguientes:
 - a) Por la conformidad del inventario, el 15 % (quince por ciento).
 - b) Por la graduación y verificación de créditos, el 10 % (diez por ciento).
 - c) Por proyectos de distribución provisoria, el 10 % (diez por ciento).
 - d) Por proyectos de distribución definitiva, el 5% (cinco por ciento).
- 3° “En las liquidaciones de seguros”
 - a) El 3% (tres por ciento), sobre el monto del siniestro liquidado cuando existan constancias de libros y papeles propios de siniestro, mínimo \$ 25.- (veinticinco pesos moneda nacional).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) El 5% (cinco por ciento) sobre el monto del siniestro liquidado cuando no existan libros de contabilidad: mínimo \$ 200.- (doscientos pesos moneda nacional).
“ En las cuestiones relacionadas con los transportes”
Sobre el monto de la suma liquidada a devolver.
- c) El 3% (tres por ciento) por la liquidación de daños y siniestros de transporte.
- d) Por la liquidación de fletes por retardos o mal aplicación de tarifas:
Hasta \$ 1.000.- el 15% (quince por ciento).
Por el excedente de \$ 1.000.- hasta el \$ 5.000.- el 10% (diez por ciento).
Por el excedente de \$ 5.000.- el 5% (cinco por ciento).
En cualquiera de estos casos el mínimo al arancel será de \$ 25.-.
“En los juicios sucesorios para realizar las cuentas particionarias se aplicará la siguiente escala sobre el monto del haber sucesorio”.
Hasta \$ 10.000.-. el 5% (cinco por ciento); mínimo de \$ 150.- (ciento cincuenta pesos moneda nacional).
Por el excedente de 10.000.- hasta \$ 50.000, el 3%.
Por el excedente de \$ 50.000.- hasta \$ 100.000, el 2 ³/₄%.
Por el excedente de \$ 100.000.- hasta \$ 250.000, el 2 ¹/₂%.
Por el excedente de \$ 250.000.- hasta \$ 500.000, el 2%.
Por el excedente de \$ 500.000 en adelante, el 1% (uno por ciento),
- 4°.- “En los estados de cuenta en las disoluciones y liquidaciones de sociedades”.
(Con inventarios verificados contemporáneos a la disolución).
Sobre el valor del activo se aplicará el 3% (tres por ciento), para las sociedades en general.
Cuando se hiciera necesario levantar inventarios se agregará el honorario fijado en el artículo 11, del capítulo segundo, materia comercial.
Cuando el contador tuviera que realizar labores de tasación, y avalúos con otro profesional, la retribución de sus servicios estará sujeta a lo determinado por el artículo 5°, en el caso de que el arancel de la otra profesión disminuyera los porcentajes mínimos y máximos establecidos.
“En las rendiciones de cuentas por administración de bienes”.
El 4% (cuatro por ciento), sobre el monto del activo o valores administrados, en materia comercial o industrial y por cada ejercicio de 12 meses. En materia civil se aplicará únicamente el 2 ¹/₂% (dos y medio por ciento), sobre el activo de los bienes y por ejercicios de 12 meses.
- 5°.- “Las compulsas de libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de contabilidad, relacionadas con el comercio general, sus practicas, usos y costumbres”.
Se fijara entre el 4% (cuatro por ciento) y el 12% (doce por ciento), sobre el monto cuestionado, en su defecto, dicho monto será fijado por el Juzgado, teniendo en cuenta el monto de la operación, acto o contrato. Esta escala regirá cualquiera fuere el número de peritos intervinientes, es decir que





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

no se podrá disminuir o aumentar los coeficientes mínimos y máximos establecidos. En cualquiera de estos casos el mismo será de \$ 50- (cincuenta pesos moneda nacional)

6°.- “Para las tareas de contabilidad en las administraciones judiciales de sociedades comerciales, cuando el administrador designado no sea contador”.

a) Por la dirección y fiscalización contable únicamente.

Sobre el valor del activo según libros y por cada período de 12 meses:

hasta \$ 100.000, el 3% (tres por ciento).

Por el excedente de \$ 100.000.- hasta \$ 500.000, el 1 $\frac{3}{4}$ %.

Por el excedente de \$ 500.000.- hasta \$ 1.000.000, el 1 %.

Por el excedente de \$ 1.000.000 en adelante el 1/2 %

b) Por la realización material de la contabilidad, se recargará la escala presente en un 50% (cincuenta por ciento), en cada caso.

CAPÍTULO SEGUNDO
MATERIA COMERCIAL

7°.-“ Estudio económico y financiero de la situación y porvenir de haciendas comerciales”.

Sobre el monto del activo:

Hasta \$ 100.000 el 3% (tres por ciento).

Por el excedente de \$ 100.000 hasta \$ 250.000, el 2 $\frac{1}{2}$ %.

Por el excedente de \$ 250.000 hasta \$ 500.000, el 2%.

Por el excedente de \$ 500.000 hasta \$ 750.000, el 1 $\frac{1}{4}$ %.

Por el excedente de \$ 750.000 hasta \$ 1.000.000, el 1%.

Por el excedente de \$ 1.000.000 hasta \$ 5.000.000, el $\frac{3}{4}$ %.

Por el excedente de \$ 5.000.000 en adelante, el 1 %.

8°- a) “ Determinación de resultados económicos en las empresas o asociaciones de carácter comercial o civil”.

Sobre el monto del activo.

Hasta \$ 250.000 el 1 $\frac{3}{4}$ % (uno tres cuarto por ciento).

Por el excedente de \$ 250.000 hasta \$ 5.000.000 el 1 $\frac{1}{2}$ %.

Por el excedente de \$ 500.000 hasta \$ 750.000 el 1 $\frac{1}{4}$ %.

Por el excedente de \$ 750.000 en adelante, el $\frac{3}{4}$ %.

Este arancel registrará siempre que existiere inventario realizado.

Si se hiciere necesario practicar inventario con intervención y dirección del contador, se agregara el arancel fijado en el artículo 11, capítulo segundo, materia comercial.

b) “Estudio y determinación del precio del costo industrial”.

Sobre el valor total del producto elaborado, por cada ciclo anual o ciclo de elaboración:

Hasta \$ 100.000 el 6%o (seis por mil).

Por el excedente de \$ 100.000, hasta \$ 250.000 el 5 %o.

Por el excedente de \$ 250.000, hasta \$ 500.000 el 4 %o.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Por el excedente de \$ 500.000, en adelante el 3 %o.

c) “Estudio y determinación del precio de costo comercial”

Por cada ejercicio anual sobre la existencia inicial más las compras del ejercicio.

Hasta \$ 100.00, el 2 % (dos por ciento).

Por el excedente de \$ 100.000 hasta \$ 250.000, el 1 ¾ %.

Por el excedente de \$ 250.00 hasta \$ 500.000, el 1 ½%.

Por el excedente de \$ 500.00, en adelante, el 1 ¼%.

9°.- a) “Revisión de contabilidades y contralor de sus asientos”.

Sobre el monto del activo y por cada ejercicio anual:

Hasta \$ 100.000 el 2% (dos por ciento).

Por, el excedente de \$ 100.000 hasta \$ 250.000 el 1 ¾%.

Por el excedente de \$ 250.000 hasta \$ 500.000 el 1 ½ %.

Por el excedente de \$ 500.000 hasta \$ 1.000.000 el 1 ¼ %.

Por el excedente de \$ 1.000.000 hasta \$ 3.000.000, el 1 %

Por el excedente de \$3.000.000 en adelante, el 1 ½ %o (uno en medio por mil).

Este arancel registrá para el caso de revisión permanente y total de la contabilidad.

Si es de carácter transitorio sufrirá un recargo de 10 %, sobre el arancel precedente.

b) “Revisión parcial de la contabilidad”.

Sobre el monto de las operaciones que se intervienen:

Hasta \$ 100.000 el 3%o (tres por mil).

Por el excedente de \$ 100.000 hasta \$ 250.000 el 2 ½ %o.

Por el excedente de \$ 250.000 en adelante, el 2 %o.

Si la revisión es de carácter transitoria se recargará en un 10 % (diez por ciento), sobre el arancel precedente.

c) “Visación de documentos y certificación del arqueo de valores”.

Sobre el monto de los documentos o valores motivos de la visación o arqueo por cada intervención.

Hasta \$ 50.000 el 4 %o (cuatro por mil).

Por el excedente de \$ 50.000 hasta \$ 150.000 el 3%o.

Por el excedente de \$ 150.000 hasta \$ 300.000 el 2 %o.

Por el excedente de \$ 300.000 en adelante. El 1 ½ %o.

Si la visación o certificación es de carácter transitoria o eventual se recargará esta escala en un 10% (diez por ciento), en cada caso

10.- a) Certificación interpretada de los estados comerciales y cuadros de rendimiento de empresas comerciales o civiles a los efectos fiscales o administrativos”.

Sobre el monto activo.

Hasta \$ 100.000 el 6%o.

Por el excedente de \$ 100.000 hasta \$ 250.000 el 5 %o.

Por el excedente de \$ 250.000 hasta \$ 500.000 el 4 %o.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Por el excedente de \$ 500.000 hasta \$ 1.000.000 el 3 %o.

Por el excedente de \$ 1.000.000 en adelante, el 2 %o.

b) “Certificación interpretada de Balances comerciales o civiles y manifestación de bienes en general con destino a ser presentados a cualquier entidad bancaria o financiera, oficial o privada”.

Sobre el monto del activo.

Hasta \$ 100.000 el 4 %o.

Por el excedente de \$ 100.000 hasta \$ 250.000 el 3 ½%o.

Por el excedente de \$ 250.000 hasta \$ 500.000, el 2 %o.

Por el excedente de \$ 500.000 en adelante, el 1 ¼%o.

En ningún caso se podrá certificar balance alguno, sin verificar su exactitud y corrección.

11.- “Intervención dirección en el relevamiento de inventarios que sirvan de base para la transferencia de negocios y para la constitución, fusión, disolución y liquidación de cualquier clase de sociedades”

Sobre el monto del activo inventariado, en la proporción siguiente:

a) El 2 % (dos por ciento). Sobre propiedades inmuebles y títulos y acciones;

b) El 3 % (tres por ciento), sobre mercaderías, cuenta a cobrar, muebles y útiles, semovientes, depósitos bancarios, valores en caja o cualquier otro rubro del activo.

12.- “En las sociedades que exploten concesiones hechas por autoridades o tuvieran constituido a su favor cualquier privilegio, compañías de seguro, instituciones, entidades financieras, empresas y asociaciones de empresas, para la revisión, contralor y certificación en materia de contabilidad y estudios económicos y financieros”.

Sobre el monto el activo o inversión:

Hasta \$ 250.000 el 2 ½ % (dos y medio por ciento) y como mínimo \$ 750 moneda nacional (setecientos pesos moneda nacional).

Por el excedente de \$ 250.000 hasta \$ 500.000 el 2 %.

Por el excedente de \$ 500.000 hasta \$ 1.000.000 el 1 ½ %.

Por el excedente de \$ 1.000.000 hasta \$ 5.000.000 el 1 %.

Por el excedente de \$ 5.000.000 en adelante, el 1/2 %.

13.- “Para la supervisión legal, contable, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III. Título II. Libro I del Código de Comercio”.

Se aplicará el 1 ½ %o (uno y medio por mil), sobre el valor del activo y como mínimo \$50.- moneda nacional.

14.- a) “Para la intervención y certificación interpretadas en los balances y cuadros de explotación en calidad de asesores de síndicos, de sociedades anónimas cuando los síndicos no posean título de Contador Público.

En estos casos regirá el mismo arancel para la revisión permanente y total de la con habilidad y contralor de sus asientos fijados según escalas del artículo 9º, inciso a), capítulo II. Materia Comercial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

b) “Para la certificación y certificación interpretada de balances y cuadros de explotación en calidad de asesores revisores de cuentas, cuando éstos no posean título de contador público”.

Sobre el monto de los ingresos en general considerados en un ejercicio anual:

Hasta \$ 10.000 el 6 %o (seis por mil).

Por el excedente de \$ 10.000 hasta \$ 25.000 el 5 %o.

Por el excedente de \$ 25.000 hasta \$ 50.000 el 4 %o.

Por el excedente de \$ 50.000 en adelante, el 3 %o.

15.- a) “Para la intervención de todo contrato de omisión de obligaciones (debentures) cuando los fideicomisarios designados no posean títulos de contador público”

Sobre el valor actual del préstamo por ejercicio anual:

Hasta \$ 500.000 el 3 %o (Tres por mil), mínimo \$500.-

Por el excedente de \$ 500.000 hasta \$ 1.000.000 el 2 1/2 %o.

Por el excedente de \$ 1.000.000 hasta \$ 2.000.000 el 2 %o.

Por el excedente de \$ 2.000.000 en adelante, el 1 1/2 %o.

16.- “Para intervenir en la organización contable de toda clase de Asociaciones, Sociedades Civiles y Comerciales”.

Sobre el monto del activo:

Hasta \$ 50.000 el 2 ½ % (dos y medio por ciento), y como mínimo

\$500.-

Por el excedente de \$ 50.000 hasta \$ 100.000 el 2 %.

Por el excedente de \$ 100.000 hasta \$ 250.000 el 1 ¾ %.

Por el excedente de \$ 250.000 hasta \$ 500.000 el 1 ½ %.

Por el excedente de \$ 500.000 hasta \$ 1.000.000 el 1 ¼ %.

Por el excedente de \$ 1.000.000 hasta \$ 3.000.000 el 1 %.

Por el excedente de \$ 3.000.000 en adelante, 1 %o.

a) “Para intervenir conjuntamente con letrados en la redacción de contratos y estatutos de toda clase de sociedades civiles y comerciales”.

Regirá el arancel del 2% (dos por ciento), sobre el monto del capital, y como mínimo \$ 300.- moneda nacional.

b) “Para intervenir conjuntamente con letrados en toda clase de sociedades comerciales o civiles cuando se plantean cuestiones de carácter financiero, económico, impositivo y contable”.

En estos casos el honorario será convencional y como mínimo \$100.- moneda nacional (cien pesos moneda nacional).

CAPÍTULO TERCERO
MATERIA DE CUENTAS

17.- “Certificación literal de los balances contabilizados en los respectivos libros, dando opinión sobre la fe que puedan merecer”.

Sobre el valor activo:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Hasta \$ 100.000 el 3 %o (Tres por mil) y como mínimo \$ 200.- moneda nacional.

Por el excedente de \$ 100.000 hasta \$ 500.000 el 2 ½ %o.

Por el excedente de \$ 500.000 hasta \$ 1.000.000 el 2 %o.

Por el excedente de \$ 1.000.000 hasta \$ 3.000.000 el 1 ½ %o.

Por el excedente de \$ 3.000.000 en adelante, el 1 ¼ %o.

18.- “Certificación de asientos en la forma establecida en el artículo 17”

Se aplicará la tarifa de \$ 40.- moneda nacional (cuarenta pesos moneda nacional) por asiento.

19.- “Certificación de saldos y asientos para fines notariales”.

Regirá el mismo arancel fijado en el artículo 18, inciso b).

CAPÍTULO CUARTO

MATERIA ADMINISTRATIVA

20.- “Para la certificación de los balances, estados de cuentas e informes relativos o contabilidad que se presenten por sociedad anónima o de cualquier naturaleza y comerciantes en general ante los poderes públicos o instituciones oficiales”.

Regirá el mismo arancel fijado en el artículo 17 -capítulo tercero- materia de cuentas.

21.- “En las investigaciones de orden contable administrativo dispuestos por los poderes públicos, las retribuciones serán de carácter convencional o fijadas por dichos poderes en mérito a la importancia moral y material de la labor cumplida.

CAPÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES VARIAS

22.- “Fijase en \$20.- m/n (veinte pesos moneda nacional), el honorario por cada consulta verbal y evacuada en el ejercicio de la profesión de contador público”.

23.- “Cada uno de los aranceles profesionales establecidos en la presente ley son entre sí independientes y las escalas que en su caso se crean para las distintas clases de labores o actividades son graduables y acumulativas, refiriéndose únicamente a la fijación de honorarios para la retribución de servicios profesionales y no así a gastos originados con motivos del desempeño profesional, los cuales deben considerarse por separados”.

24.- “Los aranceles creados en la presente ley regirán sin variación alguna cuando la labor deba desempeñarse hasta una distancia de 15 (quince) kilómetros de juzgado en donde se hallare radicado el juicio o del domicilio real del profesional.

Excediendo de esta cifra la distancia del lugar, en que deba cumplirse la labor profesional, el arancel fijado en esta ley se recargará en cada caso con el importe del 2 %o (dos mil), por cada kilómetro de mayor distancia”.

25.- “Para las sociedades civiles de beneficencia, socorros mutuos, sociales que reciban subvenciones del Estado y deportivas amateurs gozarán de un descuento del 40 % (cuarenta por ciento), sobre el arancel fijado en el artículo 16 - capítulo segundo- materia comercial”

Art. 10.- Estos aranceles comenzarán a regir para todos aquellos trabajos realizados a partir de la promulgación de la presente ley.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 11.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 12.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veinticuatro días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve.

JUAN A. AVELLANEDA – Vicente S. Navarrete - Alberto A. Díaz - Meyer Abramovich

POR TANTO

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Salta, Noviembre 4 de 1949.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

EMILIO ESPELTA – Jaime Duran.

DEROGADA